



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00177-00
Accionante: Lili Marleth Otero Vergara
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
“Inpec”

ASUNTO: Inadmite demanda

Revisado la demanda se percata el Despacho que esta adolece de los siguientes requisitos formales:

- la parte actora no cumplió con la carga procesal de indicar el correo electrónico del Ministerio público; la cual le asiste en atención a lo previsto en los Artículos 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 89 del C.G.P.
- Así mismo, se observa que se allegó con la demanda dos (2) traslados y una copia del libelo genitor; lo que refleja que los primeros en mención se tornan insuficientes para realizar los traslados de rigor; pues, para efectos de cumplir esta actuación se debe adosar uno para el demandado, otro para el Ministerio público, uno más para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y finalmente uno para archivo, es decir que la presente adolece de un traslado completo y los anexos de otro, conforme a lo reglado en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 89 y 612 del C.G.P.
- Además, en el acápite de pretensiones omitió señalar que solicitaba la Nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto que se configuró en ocasión de que la entidad demandada no le dio respuesta al derecho de petición de fecha 11 de noviembre del 2015, lo cual es un presupuesto necesario para instaurar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en atención a lo previsto en el Artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

- Finalmente, la demanda carece de la estimación razonada de la cuantía, prevista en el inciso 6 del Artículo 162 Ibídem, toda vez que la parte actora solo se limitó expresar que la cuantía corresponde a \$76.862.616, sin explicar de dónde se deriva dicho valor, es decir que el demandante efectuó fue un juramento estimatorio de la cuantía conforme a lo previsto en el Artículo 206 del C.G.P, norma que no es aplicable en los procesos Contencioso Administrativos por existir norma expresa que regula el tema en el ley 1437 del 2011, que a saber es el primero de los Artículo precitados.

En suma, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante dentro del término de 10 días que consagra el Artículo 170 del C.P.A.C.A, subsane los yerros indicados en los acápite anteriores, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se;

DECIDE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por Lili Marleth Otero Vergara en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "Inpec", por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane los requisitos formales de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al doctor Álvaro Puello Paternina, identificada con CC. No 92.502.324 de Sincelejo (Sucre) y T.P No. 56.902 del C.S.J., como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS.

Juez